

, 27 de mayo de 1988

Don
Ramón Pereira P.
Gobernador de la Provincia
de Panamá
E. S. D.

Señor Gobernador:

Doy contestación a su atenta Nota S/N fechada 13 del corriente y recibida en este despacho el pasado 26 mediante la cual me formula consulta relacionada con el proceso de policía correccional iniciado para deslindar responsabilidad del señor Luis Gilberto Adcox Alvarado, debido a lesiones sufridas por el señor Emilio Berveli García.

El aspecto específico que motiva su consulta es el extenso período transcurrido entre la fecha en que las partes apelaron contra la resolución de primera instancia y el envío del expediente a la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Para enjuiciar con mayores elementos de juicios la situación planteada en el referido caso, conviene hacer un recuento cronológico de los hechos más importantes relacionados con dicho proceso, a saber:-

1.- Dicho proceso se inició el día 31 de diciembre de 1980 (fs.4), cuando el lesionado presentó denuncia ante el señor Fiscal del Circuito de Panamá, de Turno;

2.- En la citada fecha, el Fiscal Segundo del Circuito ordenó al Médico Forense practicar el reconocimiento médico-legal al lesionado y, una vez repartido el neciocio a la Fiscalía Cuarta del Circuito, esta última agencia del Ministerio Público aprehendió su conocimiento el 6 de enero de 1981;

3.- Después de varias incidencias relacionadas con la determinación de la competencia para conocer de dicho proceso, mediante auto de 27 de julio de 1982, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, se declinó el conocimiento

del mismo para ante la Alcaldía de Panamá;

4.- El expediente fué remitido a la citada Alcaldía con Oficio No.1427 de 25 de agosto y aquel es recibido el 2 de septiembre de 1981;

5.- No es sino el 12 de septiembre de 1983 cuando la referida Alcaldía emitió la Resolución No.1188-DJ, que resuelve "CONDENAR a LUIS GILBERTO ADCOX ALVARADO a la pena de NOVENTA días de arresto conmutables por las lesiones inferidas a EMILIO BERLI GARCIA".

Lo anterior indica que entre el inicio del proceso y su decisión en primera instancia transcurrieron más de dos (2) años y siete (7) meses; y que entre la fecha en que el expediente ingresó a la Alcaldía y aquella en que fué decidido el proceso, transcurrió un periodo superior a dos años.

6.- Al defensor del sancionado se le notificó a la decisión el 25 de octubre de 1983 y al apoderado del denunciante el día 29 de mayo de 1985, habiendo apelado ambos.

Esto último deja en evidencia que la última de las notificaciones se produjo después de haber transcurrido un año y ocho meses desde la fecha en que se emitió dicha resolución.

7.- En el expediente figura (a folio 70) el Oficio No.1588-DJ.V.S. de 12 de junio de 1985, que dirigió la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá a la señora Doris Vargas de Rosas, a la sazón Gobernadora de la Provincia, remitiéndole el expediente en referencia, oficio que fue recibido en la Gobernación el 25 de junio de 1985, según consta en el referido folio. No obstante lo anterior, resulta sin explicación procesal que a folio 71 figure el Oficio No.636-D.G.-R.S. de 9 de marzo último, mediante el cual la señora Alcaldesa de Panamá remite nuevamente el expediente a la Gobernación, el cual es recibido el 29 de abril siguiente.

Las constancias procesales, en mi opinión, dejan en evidencia un excesivo retraso en la tramitación de dicho proceso, especialmente en orden a lo establecido en el artículo 1718 del Código Administrativo, que preceptúa:-

"Los procedimientos de que trata este capítulo deberán seguirse y fallarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la detención del acusado".

De igual manera, dicha situación contrasta con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 112 de 1974, que al señalar el término para la tramitación de la segunda instancia en los procesos de policía correccional, dispone:-

"La Comisión de Apelaciones y Consultas dispondrá hasta de quince (15) días para agotar el trámite de segunda instancia".

o o o

De igual manera, resulta ilustrativo sobre la celeridad con que debió tramitarse dicho proceso, los artículos 11 y 12 del Decreto Ejecutivo No.5 de 3 de enero de 1934, que preceptúan:-

"Artículo.- Las autoridades de primera instancia una vez concedida una apelación, deben remitir al superior jerárquico, de oficio y a la mayor brevedad, todo lo actuado en el caso de que se trata, a fin de que el funcionario que va a decidir la segunda instancia se ponga al corriente de dicho caso". (subrayado mío)

o o o

"Artículo 12.- El superior decidirá de conformidad con el inciso segundo del artículo 1715 del Código Administrativo y las reformas del mismo, siguiendo un procedimiento análogo al prescrito en los artículos 1708 y 1714 de ese cuerpo de leyes, y cuando sea necesario, practicará o hará practicar las pruebas que tiendan ~~esclarecer~~ puntos dudosos ajustándose para ello a lo preceptuado en el artículo 1720 de la misma excerta legal".

o o o

Estas normas ponen en evidencia que los procesos de policía correccional deben fallarse en un término breve que la ley señala con toda claridad, porque en ellos impera el principio de celeridad procesal, lo que coincide con la forma de su tramitación, que permite la reducción de formalidades y en la que impera el procedimiento verbal.

Conviene, por último, reproducir lo establecido en el artículo 1716 del Código Administrativo, que es del siguiente tenor:-

"Toda omisión del Jefe de Policía respecto de las diligencias que deban practicarse en este procedimiento, lo constituye responsable por falta de cumplimiento de sus deberes o reo de abuso. ~~En el artículo 1716 del Código Administrativo.~~"

o o o

En consecuencia, mi opinión es que en la tramitación del citado proceso se ha incurrido en excesivo retraso y que, por ello, se han dejado de cumplir con las normas jurídicas que me he permitido señalar, aparte de que resulta inexplicable la salida del expediente en referencia del despacho de la Gobernación después del 25 de junio de 1985 (cuando fue recibido en ese despacho) y su nuevo ingreso a la Alcaldía del Distrito de Panamá. Todo ello, a mi juicio, amerita una investigación del despacho a su cargo, de acuerdo a las facultades que le conceden, entre otros, los artículos 2 y 4, numerales 2, 4 y 6), de la Ley 2 de 1987.

Al devolverle el expediente mencionado, espero haber satisfecho su solicitud.

Del señor Gobernador, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Adj. Expediente de referencia con 71 págs. útiles.
/dc.deb.